

### Edición en lengua española **Legislación**

#### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3855/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por el que se rectifican las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones adoptados por los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85, y (CEE, Euratom, CECA) nº 2126/86** ..... 1
- ★ **Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3856/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones** ..... 5
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3857/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal originarias de Japón** ..... 9
- Reglamento (CEE) nº 3858/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 3859/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 12
- Reglamento (CEE) nº 3860/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 14
- Reglamento (CEE) nº 3861/86 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1986, por el que se rectifican determinados importes, aplicables a partir del 1 de octubre de 1986, de la restitución a la exportación de las semillas oleaginosas ..... 17
- Reglamento (CEE) nº 3862/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, relativo a la venta a un precio fijado anticipadamente a tanto alzado de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención para su transformación en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2961/86 ..... 19

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 3863/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2670/85 relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación . . . . .	23
Reglamento (CEE) n° 3864/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, relativa a una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación como consecuencia de la venta de azúcar blanco en poder del organismo de intervención alemán . . . . .	28
Reglamento (CEE) n° 3865/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se exceptúa la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3136/78, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva . . . . .	32
<b>* Reglamento (CEE) n° 3866/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 574/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios . . . . .</b>	<b>33</b>
<b>* Reglamento (CEE) n° 3867/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a aparatos receptores de radio y televisión de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común, beneficiarias de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3599/85 del Consejo . . . . .</b>	<b>34</b>
Reglamento (CEE) n° 3868/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola . . . . .	36
Reglamento (CEE) n° 3869/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 1 al 7 de diciembre de 1986 . . . . .	37
Reglamento (CEE) n° 3870/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Chipre . . . . .	39
Reglamento (CEE) n° 3871/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto . . . . .	40
Reglamento (CEE) n° 3872/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido . . . . .	41
Reglamento (CEE) n° 3873/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas . . . . .	44
Reglamento (CEE) n° 3874/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno . . . . .	48
Reglamento (CEE) n° 3875/86 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales . . . . .	52

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros**

86/611/CEE, Euratom, CECA :

- \* **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 15 de diciembre de 1986, por la que se nombra al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas . . . .** 54

86/612/CEE, Euratom, CECA :

- \* **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 15 de diciembre de 1986, por la que se nombran los Vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades Europeas** 55

**Consejo**

86/613/CEE :

- \* **Directiva del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad . . . . .** 56
- \* **Aplicación del artículo 27 de la sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativa al impuesto sobre el valor añadido . . . . .** 59

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3855/86 DEL CONSEJO  
de 16 de diciembre de 1986**

**por el que se rectifican las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones adoptados por los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85, y (CEE, Euratom, CECA) nº 2126/86**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup> y modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades <sup>(3)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85 y (CEE, Euratom, CECA) nº 2126/86 <sup>(4)</sup> no habían podido tomar en cuenta los elementos de cálculo relacionados con determinadas modificaciones de las legislaciones francesa y neerlandesa con incidencia sobre las retribuciones de su función pública, y que el impacto de dichos cálculos no había podido ser estimado anteriormente a la adopción de dichos Reglamentos;

Considerando por ello que es conveniente rectificar en consecuencia las cantidades que figuran en los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85 y (CEE, Euratom, CECA) nº 2126/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efectos desde el 1 de julio de 1985:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 187 de 9. 7. 1986, p. 1.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	300 668	316 640	332 612	348 584	364 556	380 528		
A 2	266 821	282 062	297 303	312 544	327 785	343 026		
A 3 / LA 3	220 976	234 307	247 638	260 969	274 300	287 631	300 962	314 293
A 4 / LA 4	185 640	196 046	206 452	216 858	227 264	237 670	248 076	258 482
A 5 / LA 5	153 053	162 120	171 187	180 254	189 321	198 388	207 455	216 522
A 6 / LA 6	132 263	139 480	146 697	153 914	161 131	168 348	175 565	182 782
A 7 / LA 7	113 853	119 518	125 183	130 848	136 513	142 178		
A 8 / LA 8	100 694	104 753						
B 1	132 263	139 480	146 697	153 914	161 131	168 348	175 565	182 782
B 2	114 602	119 973	125 344	130 715	136 086	141 457	146 828	152 199
B 3	96 122	100 590	105 058	109 526	113 994	118 462	122 930	127 398
B 4	83 138	87 012	90 886	94 760	98 634	102 508	106 382	110 256
B 5	74 313	77 450	80 587	83 724				
C 1	84 798	88 217	91 636	95 055	98 474	101 893	105 312	108 731
C 2	73 756	76 890	80 024	83 158	86 292	89 426	92 560	95 694
C 3	68 803	71 487	74 171	76 855	79 539	82 223	84 907	87 591
C 4	62 161	64 681	67 201	69 721	72 241	74 761	77 281	79 801
C 5	57 329	59 675	62 021	64 367				
D 1	64 783	67 615	70 447	73 279	76 111	78 943	81 775	84 607
D 2	59 068	61 583	64 098	66 613	69 128	71 643	74 158	76 673
D 3	54 978	57 330	59 682	62 034	64 386	66 738	69 090	71 442
D 4	51 837	53 962	56 087	58 212				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 541 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 550 francos belgas,

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 850 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 861 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 10 449 francos belgas será sustituida por la cantidad de 10 469 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 226 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 236 francos belgas.

#### Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	141 161	158 649	176 137	193 625
	II	102 454	112 436	122 418	132 400
	III	86 098	89 933	93 768	97 603
B	IV	82 710	90 805	98 900	106 995
	V	64 966	69 247	73 528	77 809
C	VI	61 786	65 424	69 062	72 700
	VII	55 303	57 184	59 065	60 946
D	VIII	49 984	52 927	55 870	58 813
	IX	48 135	48 806	49 477	50 148

### Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, la cuantía de la indemnización global, a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

- 2 732 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 4 187 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

### Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1985 serán calculadas a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

### Artículo 5

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Yugoslavia	167,3
Israel	812,8
Turquía	117,1
Brasil	256,4
Chile	209,0

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	111,3
Portugal	96,9

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	93,0
Brasil	75,6
Portugal	83,8
Yugoslavia	88,0
Turquía	83,3
Chile	126,1
Israel	131,5

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

### Artículo 6

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 775	836	1 220	700
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 722	781	1 168	610
Otros grados	1 562	728	1 006	503

#### Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 <sup>(1)</sup> quedarán establecidas en 7 916, en 13 062 y en 17 811 francos belgas.

#### Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1985 se aplicará el coeficiente de 2,832748 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. HOWE

<sup>(1)</sup> DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE, Euratom, CECA) Nº 3856/86 DEL CONSEJO****de 16 de diciembre de 1986**

**por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup> y modificado en último lugar por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3855/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3619/86 del Consejo, de 26 de noviembre de 1986, por el que se adoptan los coeficientes correctores que se aplican en Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos y Reino Unido a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas <sup>(3)</sup>,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades <sup>(4)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en razón del examen anual 1986;

Considerando que, en espera de la Decisión sobre las propuestas de la Comisión, de fecha 23 de diciembre de 1985, relativas al método de adaptación de las retribuciones que el Consejo decidió el día 15 de diciembre de 1981 y al artículo 66 *bis* del Estatuto, es conveniente que las disposiciones que eran aplicables durante el quinto año lo sean también durante el sexto año,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Con efectos desde el 1 de julio de 1986 :

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente :

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	317 205	334 055	350 905	367 755	384 605	401 455		
A 2	281 497	297 576	313 655	329 734	345 813	361 892		
A 3 / LA 3	233 130	247 194	261 258	275 322	289 386	303 450	317 514	331 578
A 4 / LA 4	195 848	206 827	217 806	228 785	239 764	250 743	261 722	272 701
A 5 / LA 5	161 470	171 036	180 602	190 168	199 734	209 300	218 866	228 432
A 6 / LA 6	139 537	147 151	154 765	162 379	169 993	177 607	185 221	192 835
A 7 / LA 7	120 115	126 092	132 069	138 046	144 023	150 000		
A 8 / LA 8	106 232	110 514						
B 1	139 537	147 151	154 765	162 379	169 993	177 607	185 221	192 835
B 2	120 903	126 570	132 237	137 904	143 571	149 238	154 905	160 572
B 3	101 408	106 122	110 836	115 550	120 264	124 978	129 692	134 406
B 4	87 711	91 798	95 885	99 972	104 059	108 146	112 233	116 320
B 5	78 399	81 709	85 019	88 329				
C 1	89 462	93 069	96 676	100 283	103 890	107 497	111 104	114 711
C 2	77 810	81 117	84 424	87 731	91 038	94 345	97 652	100 959
C 3	72 586	75 418	78 250	81 082	83 914	86 746	89 578	92 410
C 4	65 579	68 238	70 897	73 556	76 215	78 874	81 533	84 192
C 5	60 479	62 956	65 433	67 910				
D 1	68 345	71 333	74 321	77 309	80 297	83 285	86 273	89 261
D 2	62 319	64 972	67 625	70 278	72 931	75 584	78 237	80 890
D 3	58 003	60 484	62 965	65 446	67 927	70 408	72 889	75 370
D 4	54 688	56 930	59 172	61 414				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 550 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 800 francos belgas,

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 861 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 183 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 10 469 francos belgas será sustituida por la cantidad de 11 045 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 236 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 524 francos belgas.

#### Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1986 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	148 925	167 375	185 825	204 275
	II	108 089	118 620	129 151	139 682
	III	90 834	94 880	98 926	102 972
B	IV	87 259	95 800	104 341	112 882
	V	68 539	73 055	77 571	82 087
C	VI	65 184	69 022	72 860	76 698
	VII	58 345	60 330	62 315	64 300
D	VIII	52 733	55 838	58 943	62 048
	IX	50 782	51 490	52 198	52 906

*Artículo 3*

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

- 2 882 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 4 417 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

*Artículo 4*

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1986 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, la fecha del 1 de julio de 1985 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha del 1 de julio de 1986.

*Artículo 6*

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1986, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Yugoslavia	177,1
Brasil	210,9
Siria	258,7
Argelia	241,9
Egipto	433,2

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1986, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los

funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	114,7
Venezuela	113,4
Chile	152,0
Turquía	116,6
Marruecos	118,8
Israel	213,0

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1986, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Bélgica	100,0
Dinamarca	131,2
República Federal de Alemania	107,4
Francia	99,8
Grecia	76,8
Irlanda	104,6
Italia (menos Varese)	92,8
Varese	93,9
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	96,5
Reino Unido	87,8
España	98,2
Portugal	77,3
Suiza	146,0
Yugoslavia	85,0
Estados Unidos de América (salvo Nueva York)	141,9
Nueva York	153,8
Canadá	115,3
Japón	220,9
Turquía	64,0
Austria	116,1
Venezuela	62,9
Brasil	63,5
Australia	101,8
Tailandia	134,6

India	113,6
Argelia	173,2
Chile	85,7
Marruecos	93,0
Siria	210,3
Túnez	95,4
Egipto	301,0
Jordania	173,5
Líbano	80,4 <sup>(1)</sup>
Israel	148,8

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

#### Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día	Del 1° al 15° día	a partir del 16° día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 873	882	1 287	739
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 817	824	1 232	644
Otros grados	1 648	768	1 061	531

#### Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 <sup>(2)</sup> quedarán establecidas en 8 351, en 13 780 y en 18 791 francos belgas.

#### Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, se aplicará el coeficiente 2,988549 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. HOWE

<sup>(1)</sup> Cifra provisional.

<sup>(2)</sup> DO n° L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3857/86 DEL CONSEJO****de 16 de diciembre de 1986****por el que se prorroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal originarias de Japón**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2640/86<sup>(2)</sup>, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal originarias de Japón;

Considerando que aún no ha concluido el examen de los hechos y que, por lo tanto, la Comisión ha informado a los exportadores japoneses afectados de la intención de proponer la prórroga del derecho provisional por un período no superior a dos meses; que los exportadores que constituyen un porcentaje significativo de las transac-

ciones comerciales de que se trata no han presentado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El derecho antidumping provisional sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal originarias de Japón, establecido por el Reglamento (CEE) n° 2640/86, se prorroga por un período no superior a dos meses.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2176/84 y de cualquier otra decisión tomada por el Consejo, se aplicará hasta la entrada en vigor de un acto del Consejo que adopte medidas definitivas, pero a más tardar hasta el final de un período de dos meses que comienza el 27 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

<sup>(1)</sup> DO n° L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 239 de 26. 8. 1986, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3858/86 DE LA COMISIÓN**

**de 18 de diciembre de 1986**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión<sup>(4)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de diciembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	16,02	183,78
10.01 B II	Trigo duro	43,02	236,78 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
10.02	Centeno	51,66	157,12 <sup>(3)</sup>
10.03	Cebada	22,22	176,90
10.04	Avena	83,64	144,48
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	168,94 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
10.07 A	Alforfón	0	0
10.07 B	Mijo	22,22	106,93 <sup>(4)</sup>
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	7,46	169,67 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
10.07 D I	Tritical	<sup>(7)</sup>	<sup>(7)</sup>
10.07 D II	Los demás cereales	22,22	29,45 <sup>(5)</sup>
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	36,77	272,00
11.01 B	Harinas de centeno	86,67	233,96
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	80,10	380,42
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	38,23	291,89

<sup>(1)</sup> Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

<sup>(4)</sup> Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

<sup>(5)</sup> Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

<sup>(6)</sup> La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

<sup>(7)</sup> A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

<sup>(8)</sup> La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3140/86 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3859/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión<sup>(4)</sup>, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 17 de diciembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

## A. Cereales y harinas

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
		12	1	2	3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	8,13	8,13	7,24
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	1,75
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	105,52
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	11,38	11,38	10,14

## B. Malta

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
		12	1	2	3	4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	14,47	14,47	12,89	12,89
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	10,81	10,81	9,63	9,63
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	3,12	3,12
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	2,33	2,33
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	2,71	2,71

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3860/86 DE LA COMISIÓN**  
de 18 de diciembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 414/86 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 415/86 <sup>(9)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(10)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(11)</sup>, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a

la importación de aceite de oliva <sup>(12)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 15 y el 16 de diciembre de 1986 conduce a fijar las exacciones reguladoras mínimas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 07.01 N II y 07.03 A II del arancel aduanero común, así como de los productos de las subpartidas 15.17 B I y 23.04 A II del arancel aduanero común, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(9)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(11)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(12)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
15.07 A I a)	52,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I b)	52,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A I c)	52,00 <sup>(1)</sup>
15.07 A II a)	61,00 <sup>(2)</sup>
15.07 A II b)	82,00 <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

- a) Líbano : 0,60 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) Turquía : 11,48 ECUS <sup>(\*)</sup> por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;
- c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECUS <sup>(\*)</sup> por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

<sup>(\*)</sup> Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECUS por 100 kilogramos.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida arancelaria :

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECUS por 100 kilogramos ;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECUS por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Terceros países
07.01 N II	11,44
07.03 A II	11,44
15.17 B I a)	26,00
15.17 B I b)	41,60
23.04 A II	4,16

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3861/86 DE LA COMISIÓN**  
de 16 de diciembre de 1986

por el que se rectifican determinados importes, aplicables a partir del 1 de octubre de 1986, de la restitución a la exportación de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 <sup>(4)</sup>, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que la realización de un examen ha permitido detectar un error en el cálculo de las restituciones finales en moneda nacional de determinados Estados miembros que figuran en el Anexo de los Reglamentos (CEE) nº 2992/86 <sup>(5)</sup>, nº 3328/86 <sup>(6)</sup> y nº 3630/86 <sup>(7)</sup> de la Comisión; que, por consiguiente, conviene rectificar dichas restituciones finales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para todos los Estados miembros afectados, y a partir de la fecha de entrada en vigor de los importes que deben rectificarse, por lo que se refiere a los Estados miembros para los que han de aumentarse los importes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los importes de la restitución final que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3630/86 para las semillas recolectadas y exportadas de la UEFL, de Dinamarca, Irlanda, Reino Unido, Italia y Grecia se sustituyen por los importes que se recogen en el Anexo A del presente Reglamento.

2. Los importes de la restitución final para las semillas recolectadas y exportadas de la República Federal de Alemania y de los Países Bajos:

- que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2992/86, se sustituyen, a partir del 1 de octubre de 1986, por los importes que se recogen en el punto 1 del Anexo B;
- que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3328/86, se sustituyen, a partir del 1 de noviembre de 1986, por los importes que se recogen en el punto 2 del Anexo B;
- que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3630/86, se sustituyen, a partir del 1 de diciembre de 1986, por los importes que se recogen en el punto 3 del Anexo B.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

<sup>(4)</sup> DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 306 de 1. 11. 1986, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 29.

## ANEXO A

Importes de la restitución final a la exportación para las semillas de colza y de nabina que sustituyen a los importes correspondientes que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3630/86

(importes por 100 kg)

	Corriente	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— UEBL (FB/Flux)	1 303,02	1 326,27	1 349,52	1 371,96	1 395,21	1 389,17
— Dinamarca (Dcr)	238,30	242,54	246,78	251,01	255,25	254,82
— Irlanda (£ Irl)	20,740	21,129	21,513	21,695	22,083	21,776
— Reino Unido (£)	14,058	14,369	14,680	14,991	15,302	15,145
— Italia (Lit)	42 173	42 934	43 531	44 463	45 226	44 912
— Grecia (Dr)	2 431,24	2 458,80	2 480,77	2 520,33	2 578,20	2 494,72

## ANEXO B

Importes de la restitución final a la exportación para las semillas de colza y de nabina que sustituyen a los importes correspondientes que figuran en el Anexo de los Reglamentos (CEE) nº 2992/86, nº 3328/86 y nº 3630/86

(importes por 100 kg)

	Corriente	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
1. Restitución aplicable a partir del 1 de octubre de 1986 para las semillas recolectadas y exportadas de:						
— República Federal de Alemania (DM)	68,10	69,28	70,49	71,79	72,97	74,53
— Países Bajos (Fl)	76,13	78,07	79,40	80,86	82,20	83,91
2. Restitución aplicable a partir del 1 de noviembre de 1986 para las semillas recolectadas y exportadas de:						
— República Federal de Alemania (DM)	68,14	69,32	70,52	71,83	73,01	74,58
— Países Bajos (Fl)	76,77	78,11	79,44	80,91	82,24	83,96
3. Restitución aplicable a partir del 1 de diciembre de 1986 para las semillas recolectadas y exportadas de:						
— República Federal de Alemania (DM)	68,17	69,35	70,55	71,86	73,05	73,44
— Países Bajos (Fl)	76,81	78,14	79,48	80,95	82,28	82,68

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3862/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

**relativo a la venta a un precio fijado anticipadamente a tanto alzado de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención para su transformación en la Comunidad y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2961/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que determinados organismos de intervención tienen todavía en su poder existencias de carne de vacuno no deshuesadas, compradas en 1985; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar una prolongación del período de almacenamiento de las carnes; que, en la actual situación del mercado, es posible comercializar dichas carnes para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión <sup>(3)</sup>, en el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2232/86 <sup>(5)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 632/85 <sup>(7)</sup>, sin perjuicio de las disposiciones de inaplicación específicas establecidas en el presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de garantizar una gestión económica de las existencias, es conveniente establecer que los organismos de intervención vendan de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea el más largo;

Considerando que, en el marco de los programas nacionales de ayuda alimentaria, existen posibilidades de comercialización para la carne de intervención después de haber sido transformada; que, con objeto de garantizar a los Estados miembros la posibilidad de comprar las cantidades que se requieren en el marco de dichos programas, es preciso otorgarles una prioridad en lo que se refiere a la presentación de las solicitudes; que es conveniente determinar las modalidades específicas de venta de las carnes que se acojan a dichos programas de ayuda alimentaria;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 2961/86 de la Comisión <sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procede a la venta, para su transformación en la Comunidad, de las siguientes cantidades de carnes de vacuno:

- alrededor de 560 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención belga y compradas antes del 1 de marzo de 1985,
- alrededor de 2 300 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención neerlandés y compradas antes del 1 de marzo de 1985,
- alrededor de 500 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención español y compradas antes del 1 de marzo de 1985,
- alrededor de 700 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de marzo de 1985,
- alrededor de 2 000 toneladas de carnes no deshuesadas, en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de marzo de 1985.

2. Los organismos de intervención mencionados en el apartado 1 venderán de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea el más largo.

3. Los precios, las calidades y las cantidades relacionadas con estas carnes se indican en el Anexo I.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las ventas se efectuarán con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2173/79, nº 1687/76 y nº 2182/77.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las solicitudes de compra no incluirán la indicación del almacén o almacenes en que se encuentren almacenados los productos solicitados.

6. En las direcciones indicadas en el Anexo II podrá obtenerse información relativa a las cantidades disponibles y a los lugares de almacenamiento de las carnes.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

<sup>(7)</sup> DO nº L 72 de 13. 3. 1985, p. 25.

<sup>(8)</sup> DO nº L 276 de 27. 9. 1986, p. 5.

7. Las solicitudes de compra mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 podrán ser presentadas a partir del 29 de diciembre de 1986.

Las solicitudes de compra mencionadas en la letra a) del primer párrafo del artículo 5 podrán ser presentadas a partir del 22 de diciembre de 1986.

#### Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, la solicitud de compra:

- a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que, como mínimo durante doce meses, haya ejercido una actividad en la industria de transformación dirigida a la fabricación de productos que contengan carne de vacuno y haya estado inscrita en un registro público de un Estado miembro;
- b) deberá ir acompañada:
  - de un compromiso escrito del solicitante en el que se indique que este último transformará las carnes en los productos que se especifican en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2182/77,
  - de una indicación precisa del establecimiento o de los establecimientos en los que las carnes serán transformadas.

2. Los solicitantes a que se refiere el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que, en nombre de dichos solicitantes, se haga cargo de los productos que compren. En este caso, el mandatario presentará las solicitudes de compra de los solicitantes que represente.

3. Los compradores y los mandatarios a que se refieren los apartados anteriores llevarán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, especialmente a efectos de la comprobación de la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

#### Artículo 3

La fianza contemplada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 se fija en 125 ECUS por 100 kilogramos para los cuartos traseros, no deshuesados, destinados a la fabricación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77.

#### Artículo 4

A efectos de aplicación del presente Reglamento, 100 kilogramos de cuartos traseros no deshuesados equivalen a 64 kilogramos de carne deshuesada, una vez retirados el solomillo y el lomo bajo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

#### Artículo 5

Cuando un Estado miembro organice un programa de ayuda alimentaria y los productos transformados formen parte de dicho programa, la venta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

- a) las solicitudes de compra serán presentadas por una autoridad competente de un Estado miembro;
- b) los precios indicados en el Anexo I se reducirán en 400 ECUS por tonelada para los cuartos traseros;
- c) no se procederá a la constitución de las fianzas mencionadas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 y en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;
- d) el Estado miembro interesado podrá designar un mandatario para transformar la carne de intervención en productos especificados;
- e) el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2182/77 no será aplicable;
- f) todas las operaciones relacionadas con la compra, la transformación y la exportación ulterior se desarrollarán en el mismo Estado miembro;
- g) el Estado miembro interesado adoptará las medidas necesarias para velar por que los productos transformados puedan ser identificados, en todo momento, como pertenecientes a un programa de ayuda alimentaria;
- h) el Estado miembro interesado adoptará las medidas necesarias para velar por que la carne comprada con arreglo al presente artículo sea transformada en productos específicos y éstos sean exportados ulteriormente, en calidad de ayuda alimentaria, en un plazo de 180 días a partir de la fecha de celebración del contrato con el organismo de intervención.

Por otra parte, y en la medida de lo posible, los Estados miembros tratarán de obtener la garantía de que los productos de que se trate serán consumidos en el país de destino, tal como se haya previsto en el programa de ayuda alimentaria.

#### Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2961/86.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1986.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

## ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio de venta (ECUS/tonelada) Salgspris (ECU/ton) Verkaufspreise (ECU/t) Τιμές πώλησης (ECU/τόνο) Selling prices (ECU/tonne) Prix de vente (Écus/t) Prezzi di vendita (ECU/t) Verkoopprijzen (Ecu/ton) Preço de venda (ECUs/tonelada)
---	--	--	---

Carne sin deshuesar — Ikke-udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποσπώμενο — Unboned beef — Viande avec os —  
Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

		Comprada antes del 1 de enero de 1984	Comprada después del 1 de enero de 1984
		Købt før 1. januar 1984	Købt efter 1. januar 1984
		angekauft vor dem 1. Januar 1984	angekauft nach dem 1. Januar 1984
		Αγορασθέν πριν από την 1η Ιανουαρίου 1984	Αγορασθέν μετά την 1η Ιανουαρίου 1984
		Bought in before 1 January 1984	Bought in after 1 January 1984
		Achetée avant le 1 <sup>er</sup> janvier 1984	Achetée après le 1 <sup>er</sup> janvier 1984
		Acquistata prima del 1° gennaio 1984	Acquistata dopo il 1° gennaio 1984
		Aangekocht vóór 1 januari 1984	Aangekocht na 1 januari 1984
		Comprada antes de 1 de Janeiro de 1984	Comprada depois de 1 de Janeiro de 1984
Belgique/België	— <i>Quartiers arrière, découpe droite à 5 côtes, provenant des:</i> — <i>Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:</i> Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Catégorie A / catégorie A Bœufs 55 % / Ossen 55 % / Catégorie C / catégorie C	390 20	1 750 1 750
	— <i>Quartiers arrière, pistola à 8 côtes, provenant des:</i> — <i>Achtervoeten, pistola op 8 ribben, afkomstig van:</i> Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Catégorie A / catégorie A	143	1 750
Nederland	— <i>Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben:</i> Categorie A	2 270	1 750
Ireland	— <i>Hindquarters, straight cut at third rib, from:</i> Steers / Category C	700	1 650 1 750
Italia	— <i>Quarti posteriori, taglio a 5 costole, detto pistola, provenienti dai:</i> Vitelloni / Categoria A	2 000	1 750
España	— <i>Trasero recto con 6 costillas:</i> animales jóvenes machos — <i>Trasero pistola con 8 costillas:</i> animales jóvenes machos	1 000	1 550 1 650

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II —  
ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως —  
Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention —  
Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços  
dos organismos de intervenção**

**BELGIQUE/BELGIË:** Office belge de l'économie et                    Belgische Dienst voor Bedrijfs-  
de l'agriculture                    leven en Landbouw  
rue de Trèves 82                    Trierstraat 82  
1040 Bruxelles                    1040 Brussel  
Tél. 02/230 17 40, télex 240 76 OBEO BRU B

**IRELAND:** Department of Agriculture  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118

**ITALIA:** Azienda di stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
Roma, via Palestro 81  
Tel. 49 57 283 — 49 59 261  
Telex 61 30 03

**ESPAÑA:** Servicio nacional de productos agrarios (Senpa)  
c/o Beneficencia 8  
28003 Madrid  
Tel. 222 29 61  
Telex 23427 SENPA

**NEDERLAND:** Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau  
Ministerie van Landbouw en Visserij  
Postbus 960  
6430 AZ Hoensbroek  
Tel. (045) 23 83 83  
Telex: 56 396

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 3863/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2670/85 relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2670/85 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3523/86 <sup>(4)</sup>, ha abierto una venta de determinadas carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención;

Considerando que es conveniente modificar los precios de venta de determinados cortes en vista de la evolución actual del mercado;

Considerando que, dado el actual nivel de las existencias, resulta conveniente modificar determinados requisitos en lo que se refiere a la carne de vacuno deshuesada;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco del presente venta para permitir la salida de determinados cortes, dichos cortes no podrán beneficiarse de las restituciones a la exportación que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 2670/85 del modo siguiente:

1. Se substituyen, en la letra a) del apartado 3 del artículo 4 las palabras « entre el 25 y el 27 % » por la de « entre el 40 y el 45 % ».
2. Se substituye el Anexo I por el Anexo I del presente Reglamento.
3. En lo que se refiere a la carne contemplada en la letra b) de la parte B del Anexo I, vendida con arreglo al presente Reglamento, no se concederán restituciones a la exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de diciembre de 1986. El presente Reglamento se aplicará a los contratos celebrados a partir del día 22 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 253 de 24. 9. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO n° L 325 de 20. 11. 1986, p. 30.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I —  
BIJLAGE I — ANEXO I

- Categoría A: Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,  
Categoría C: Canales de animales machos castrados.
- Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke-kastrerede handyr på under to år,  
Kategori C: Slagtekroppe af kastrerede handyr.
- Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,  
Kategorie C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
- Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών,  
Κατηγορία C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
- Category A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,  
Category C: Carcasses of castrated male animals.
- Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,  
Catégorie C: Carcasses d'animaux mâles castrés.
- Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,  
Categoria C: Carcasse di animali maschi castrati.
- Categorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren minder dan 2 jaar oud,  
Categorie C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
- Categoria A: Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,  
Categoria C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio de venta expresado en ECUS por 100 kg de productos <sup>(1)</sup>  
Salgspris i ECU pr. 100 kg af produkterne <sup>(1)</sup>  
Verkaufspreise in ECU je 100 kg des Erzeugnisses <sup>(1)</sup>  
Τιμή πώλησεως σε ECU ανά 100 kg προϊόντων <sup>(1)</sup>  
Selling price in ECU per 100 kg of product <sup>(1)</sup>  
Prix de vente en Écus par 100 kilogrammes de produits <sup>(1)</sup>  
Prezzi di vendita in ECU per 100 kg di prodotti <sup>(1)</sup>  
Verkoopprijzen in Ecu per 100 kg produkt <sup>(1)</sup>  
Preço de venda expresso em ECUs por 100 kg de produtos <sup>(1)</sup>

Parte A: carnes no deshuesadas — Del A: ikke udbenet kød — Teil A: Fleisch mit Knochen — Μέρος  
A: κρέας με κόκαλα — Part A: bone-in meat — Partie A: viande avec os — Parte A: carne non disossata  
— Deel A: vlees met been — Parte A: carnes não desossadas

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

- Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:  
Bullen A / Ochsen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 130,00
- Hinterviertel, auf 5 Rippen geschnitten, stammend von:  
Bullen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 215,00
- Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen,  
stammend von:  
Bullen A / Ochsen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 130,00
- Hinterviertel, auf 8 Rippen geschnitten (Pistola), ohne Dünnung, stammend von:  
Bullen A / Ochsen A / Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 215,00

<sup>(1)</sup> En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

<sup>(1)</sup> Sáfremt produkterne er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor det interventionsorgan, der ligger inde med produkterne, er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

<sup>(1)</sup> Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

<sup>(1)</sup> Στην περίπτωση που τα προϊόντα αποθεματοποιούνται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο οργανισμός παρεμβάσεως που τα κατέχει, οι τιμές αυτές προσαρμζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

<sup>(1)</sup> Where the products are stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with Regulation (EEC) No 1805/77.

<sup>(1)</sup> Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

<sup>(1)</sup> Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello Stato membro da cui dipende l'organismo d'intervento detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

<sup>(1)</sup> Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

<sup>(1)</sup> No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

## BELGIQUE/BELGIË

- *Quartiers avant, découpe droite à 8 côtes, provenant des :*  
 — *Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van :*  
 Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Bœufs 55 % / Ossen 55 % / Catégorie A, classes U, R et O / Categorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Categorie C, klassen R en O 130,00
- *Quartiers arrière, découpe droite à 5 côtes, provenant des :*  
 — *Achtervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van :*  
 Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Bœufs 55 % / Ossen 55 % / Catégorie A, classes U, R et O / Categorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Categorie C, klassen R en O 215,00
- *Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des :*  
 — *Achtervoeten, afgesneden op 8 ribben (pistola), afkomstig van :*  
 Taureaux 55 % / Stieren 55 % / Bœufs 55 % / Ossen 55 % / Catégorie A, classes U, R et O / Categorie A, klassen U, R en O / Catégorie C, classes R et O / Categorie C, klassen R en O 215,00

## DANMARK

- *Forfjerdinger, udskåret med 5 ribben, idet slag og bryst bliver siddende på forfjerdingeren, af :*  
 Stude 1 / Tyre P / Ungtyre 1 / Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 130,00
- *Bagfjerdinger, udskåret med 8 ribben, såkaldte « pistolers », af :*  
 Stude 1 / Tyre P / Ungtyre 1 / Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 215,00
- *Forfjerdinger, lige udskåret med 8 ribben, af :*  
 Kategori A, klasse R og O, Kategori C, klasse R og O 130,00
- *Bagfjerdinger, lige udskåret med 5 ribben af :*  
 Stude 1 / Tyre P / Ungtyre 1 / Kategori A, klasse R og O / Kategori C, klasse R og O 215,00

## FRANCE

- *Quartiers avant, découpe à 5 côtes, caparaçons faisant partie du quartier avant, provenant des :*  
 Bœufs U, R et O / Jeunes bovins U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O / Catégorie A, classes U, R et O 130,00
- *Quartiers arrière, découpe à 8 côtes, dite « pistola », provenant des :*  
 Bœufs U et R / Bœufs O / Jeunes bovins U et R / Jeunes bovins O / Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 215,00
- *Quartiers avant, découpe droite à 10 côtes, provenant des :*  
 Bœufs U, R et O / Jeunes bovins U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O / Catégorie A, classes U, R et O 130,00
- *Quartiers arrière, découpe à 3 côtes, provenant des :*  
 Bœufs U et R / Bœufs O / Jeunes bovins U et R / Jeunes bovins O / Catégorie A, classes U, R et O / Catégorie C, classes U, R et O 215,00

## IRELAND

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from :*  
 Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 130,00
- *Hindquarters, straight cut at third rib, from :*  
 Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 215,00
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from :*  
 Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 130,00
- *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from :*  
 Steers 1 / Steers 2 / Category C, classes U, R and O 215,00

## ITALIA

- *Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 130,00
- *Quarti posteriori, taglio a 8 costole, detto pistola, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 215,00
- *Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 130,00
- *Quarti posteriori, taglio a 5 costole, detto pistola, provenienti dai:*  
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 215,00

## NEDERLAND

- *Voorvoeten, afgesneden op 5 ribben, waarbij de flank, de platte ribben en de naborst aan de voorvoet vastzitten, afkomstig van:*  
Stieren, 1e kwaliteit / Categorie A, klasse R 130,00
- *Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van:*  
Stieren, 1e kwaliteit / Categorie A, klasse R 130,00
- *Achervoeten, recht afgesneden op 5 ribben, afkomstig van:*  
Stieren, 1e kwaliteit / Categorie A, klasse R 215,00

## UNITED KINGDOM

## A. Great Britain

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 130,00
- *Hindquarters, straight cut at third rib, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 215,00
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 130,00
- *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:*  
Steers M / Steers H / Category C, classes U and R 215,00

## B. Northern Ireland

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 130,00
- *Hindquarters, straight cut at third rib, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 215,00
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 130,00
- *Hindquarters, 'pistola' cut at eighth rib, from:*  
Steers L/M / Steers L/H / Steers T / Category C, classes U, R and O 215,00

Parte B : carnes deshuesadas — Del B : udbenet kød — Teil B : Fleisch ohne Knochen — Μέρος B : κρέας χωρίς κόκαλα — Part B : boneless meat — Partie B : viande sans os — Parte B : carne disossata — Deel B : vlees zonder been — Parte B : carnes desossadas

## DANMARK

- a) 1. Filet med entrecôte og tyndsteg 225,00  
2. Inderlår med kappe 225,00  
Tykstegsfilet med kappe 225,00  
Klump med kappe 225,00  
Yderlår med lårtunge 225,00
- b) 1. Skank og muskel sammenhængende 92,50  
Øvrigt kød af forfjerdinger 92,50  
2. Bryst og slag 92,50

## BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

- a) 1. Roastbeef 225,00  
2. Oberschalen 225,00  
Unterschalen 225,00  
Kugeln 225,00  
Hüften 225,00  
Kniekehlfleisch 225,00
- b) 1. Hesse 92,50  
2. Dünning 92,50

## FRANCE

a) 1. Faux-filet	225,00
2. Rumsteak	225,00
Tende de tranche	225,00
Tranche grasse	225,00
Bavette	225,00
Entrecôte	225,00
Gîte à la noix	225,00
Boule de gîte	225,00
b) 1. Boule de macreuse	92,50
Caisse A	92,50
Jarret	92,50
Caisse C	92,50
2. Caisse B	92,50

## IRELAND

a) 1. Cube rolls	225,00
Striploins	225,00
2. Insides	225,00
Outsides	225,00
Knuckles	225,00
Rumps	225,00
b) 1. Forequarters (excluding cube rolls)	92,50
Shins and shanks	92,50
Shins	92,50
Shanks	92,50
2. Plates	92,50
Flanks	92,50
Plates and flanks	92,50
Briskets	92,50

## UNITED KINGDOM

a) 1. Striploins	225,00
2. Topsides	225,00
Silversides	225,00
Thick flanks	225,00
Rumps	225,00
Foreribs	225,00
Hindquarter skirts	225,00
b) 1. Shins and shanks	92,50
Clod and sticking	92,50
Ponies	92,50
Pony parts	92,50
Striploin flank-edge	92,50
2. Thin flanks	92,50
Forequarter flanks	92,50
Briskets	92,50

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3864/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1986

**relativa a una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación como consecuencia de la venta de azúcar blanco en poder del organismo de intervención alemán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3666/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 y el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, habida cuenta de los plazos impuestos para el almacenamiento del azúcar ofrecido al organismo de intervención alemán, parece conveniente abrir una licitación permanente para la venta por lotes de dicho azúcar; que es oportuno destinar este azúcar o una cantidad correspondiente a la exportación;

Considerando que, a efectos de la intervención, se han adoptado las normas generales y las modalidades de puesta a la venta del azúcar mediante licitación en el Reglamento (CEE) nº 447/68 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1359/77 <sup>(4)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 258/72 de la Comisión <sup>(5)</sup>, normas que se aplicarán en la presente licitación, con excepción del apartado 3 del artículo 4, de la letra b) del apartado 3 de su artículo 5, del apartado 4 de su artículo 6, del apartado 1 de su artículo 7, del artículo 11 y del artículo 19 de este último Reglamento;

Considerando que es conveniente establecer una cantidad mínima por oferta adaptada al destino pero que permita, no obstante, facilitar el acceso a la licitación al mayor número posible de interesados;

Considerando que la calidad del azúcar que se pondrá a la venta procede de las categorías que se definen en el Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo, de 17 de abril de 1972, por el que se establece la calidad tipo del azúcar blanco <sup>(6)</sup>, y en el Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977, por el que se establecen las modalidades de aplicación en lo que se refiere a la compra por parte de los organismos de intervención de azúcar fabricado a partir de remolacha o de caña cultivadas en la Comunidad <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1708/83 <sup>(8)</sup>;

Considerando que, habida cuenta de la especificidad de la operación, parece necesario adoptar las disposiciones

adecuadas referentes a los certificados de exportación expedidos en virtud de la adjudicación permanente y no aplicar, de este modo, el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, sobre las modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector del azúcar <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3819/85 <sup>(10)</sup>, ni el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, sobre las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 592/86 <sup>(12)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El organismo de intervención alemán procederá a una licitación permanente para la venta de azúcar blanco que obre en su poder a fin de exportarlo y, durante el período de esa licitación permanente, a licitaciones parciales semanales. La licitación se refiere a las restituciones a la exportación de la cantidad vendida de que se trate o de una cantidad correspondiente de azúcar.

2. La licitación permanente afectará a las cantidades de azúcar blanco constituidas en lotes, según el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 258/72, y cuyas características se indican en el Anexo.

### Artículo 2

La licitación permanente y las licitaciones parciales tendrán lugar de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CEE) nº 447/68 y nº 258/72 y también con las disposiciones que figuran a continuación.

### Artículo 3

La licitación permanente quedará abierta hasta la fecha de la licitación parcial en la que se adjudicarán las restituciones por los lotes de que se trate o, en su caso, la restitución por el último lote o parte de lote restante. En este caso, la licitación permanente se cerrará a partir de esta fecha.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 339 de 2. 12. 1986, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 156 de 25. 6. 1977, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 31 de 4. 2. 1972, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO nº L 166 de 26. 6. 1983, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

<sup>(10)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 25.

<sup>(11)</sup> DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 4.

*Artículo 4*

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial expirará el miércoles 7 de enero de 1987 a las 9.30 horas.
2. Las horas límite que se aplicarán en la presente licitación serán las horas de Bélgica.

*Artículo 5*

La oferta únicamente será válida cuando :

- a) antes de que expire el plazo de presentación de ofertas se haya depositado la garantía de licitación contemplada en el apartado 1 del artículo 7 o se haya presentado al organismo de intervención alemán una prueba del depósito de dicha garantía ;
- b) se refiera a 500 toneladas como mínimo o, si la cantidad restante de un lote fuere inferior a 500 toneladas, a esta cantidad restante ;
- c) incluya una declaración del licitador mediante la cual se comprometa, por la cantidad por la que sea adjudicatario, a
  - retirar el azúcar en el plazo prescrito,
  - pagar el precio mencionado en el artículo 8,
  - solicitar el certificado de exportación de la cantidad de azúcar de que se trate en el plazo establecido en la letra b), apartado 1, artículo 6,
  - completar la garantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 mediante el pago del importe mencionado en el apartado 2 de dicho artículo, cuando no se hubiera cumplido con la obligación de exportar que se deriva del certificado.

*Artículo 6*

1. El adjudicatario tendrá :
  - a) el derecho a la expedición, en las condiciones especificadas en b), en la República Federal de Alemania y para la cantidad por la que se asigna la restitución a la exportación, de un certificado de exportación donde se mencione específicamente la restitución a la exportación mencionada en la oferta ;
  - b) la obligación de depositar, conforme a las condiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3183/80, una solicitud de certificado de exportación por la cantidad mencionada en a). La solicitud se presentará conforme a las disposiciones correspondientes del citado Reglamento y dentro de los cuatro días laborales siguientes al de la licitación parcial con arreglo a la cual se expide ;
  - c) la obligación :
    - de constituir la fianza del pago del precio o de proporcionar el efecto de pago mencionados en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 258/72, para la cantidad contemplada en la letra a),
    - de retirar esta cantidad en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento.
2. Este derecho y estas obligaciones no serán transferibles.

*Artículo 7*

1. El importe de la garantía de adjudicación será de 5 ECUS por cada 100 kg de azúcar blanco.
2. La garantía se depositará en la República Federal de Alemania bien en moneda alemana, bien en forma de garantía de un banco acreditado en la República Federal de Alemania, a elección del licitador.
3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía de licitación contemplada en el apartado 1 se liberará :
  - a) en lo que respecta al licitador, por la cantidad por la que no se hubiera dado curso a la oferta ;
  - b) en lo que respecta al adjudicatario que hubiera cumplido con la obligación a que se refiere la letra b), apartado 1 del artículo 6, en una proporción de 2 ECUS por 100 kilogramos de la cantidad correspondiente ;
  - c) en lo que respecta al adjudicatario que hubiera cumplido con la obligación contemplada en la letra c), apartado 1 del artículo 6, en una proporción de 3 ECUS por 100 kilogramos de la cantidad correspondiente.
4. La garantía contemplada en el apartado 1 o, según los casos, la parte de dicha garantía que no esté liberada, será ejecutada para la cantidad de azúcar respecto de la cual no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.
5. En caso de fuerza mayor, el organismo de intervención alemán determinará las medidas que juzgue necesarias en virtud de la circunstancia aducida por el interesado.

*Artículo 8*

El precio que el adjudicatario habrá de pagar se fijará para cada lote por 100 kg, tal y como se indica en el Anexo. El precio se entiende libre de impuestos internos, en salida de almacén, con mercancía cargada sobre medio de transporte y para el modo de presentación del lote de que se trata incluido en el Anexo.

*Artículo 9*

El organismo de intervención alemán publicará cada semana las cantidades adjudicadas mediante la fijación de anuncios.

*Artículo 10*

1. El importe de la garantía relativa a los certificados de exportación expedidos con arreglo al presente Reglamento será de 9 ECUS por 100 kilogramos de azúcar blanco.
2. Salvo en caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar que se desprende del certificado no se hubiera satisfecho en el sentido de la letra b) del artículo 29 y del primer guión, letra b), apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 y el importe de la garantía mencionada en el apartado 1 fuera inferior a la diferencia entre :

a) el importe de la restitución a la exportación contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo<sup>(1)</sup>, en vigor el último día de validez del certificado en cuestión,

y

b) el importe de la restitución indicada en dicho certificado,

se percibirá del titular del certificado, en las condiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 para aquella cantidad con respecto a la cual no se hubiera cumplido dicha obligación, un importe igual de esta diferencia restándole el importe de la garantía contemplada en el apartado 1 por 100 kilogramos.

3. En caso de fuerza mayor, el organismo competente alemán determinará las medidas que estime pertinentes en virtud de la circunstancia aducida por el interesado.

#### *Artículo 11*

1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2630/81 no se aplicarán al azúcar blanco que haya de exportarse en virtud de la presente licitación permanente.

2. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos a partir del día de

su entrega hasta la expiración del quinto mes siguiente a aquél durante el que tenga lugar dicha licitación parcial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, los certificados de exportación expedidos conforme al presente Reglamento se considerarán, en cuanto a la determinación de la duración de su validez, como expedidos el último día del plazo para la presentación de las ofertas de la licitación parcial de que se trate.

4. Para la presente licitación permanente no podrá invocarse la posibilidad de revocar la solicitud de certificado contemplada en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

5. El titular del certificado informará al organismo de intervención alemán de la o las cantidades por las que no se hubiera utilizado el certificado, en el transcurso de los treinta días siguientes al de la expiración de la validez del certificado correspondiente.

#### *Artículo 12*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

## ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Referencia del lote Partiets betegnelse Bezeichnung des Loses Αριθμός παρτίδας Reference number of the lot Référence du lot Riferimento della partita Referentienummer van de partij Referência do lote	a) Almacenista a) Lagerholder a) Lagerhalter a) Υπεύθυνος για την αποθήκευση a) Storer a) Entrepouseur a) Immagazzinatore a) Depothouder a) Armazenista	b) Lugar del almacenamiento b) Oplagingssted b) Lagerort b) Χώρος αποθήκευσης b) Storage place b) Lieu d'entreposage b) Luogo di deposito b) Opslagplaats b) Lugar de armazenagem	Cantidad (t) Mængde (t) Menge (t) Ποσότητα (t) Quantity (t) Quantité (t) Quantità (t) Hoeveelheid (t) Quantidade (t)	Denominación cualitativa Kvalitetsbetegnelse Qualitätsbezeichnung Ποιοτικός χαρακτηρισμός Quality description Dénomination qualitative Designazione qualitativa Kwaliteitsaanduiding Denominação qualitativa	Presentación Præsentation Verpackung Παρουσίαση Presentation Présentation Presentazione Verpakking Apresentação	Precio (ECUs/100 kg) Prisen (ECU/100 kg) Preis (ECU/100 kg) Τιμή (ECU/100 kg) Price (ECU/100 kg) Prix (Écus/100 kg) Prezzo (ECU/100 kg) Prijs (ECU/100 kg) Preço (ECU/100 kg)
1	2		3	4	5	6
1	a) Pfeifer & Langen Linnicher Straße 48 5000 Köln 41 Telefon : 02 21 — 498 03 67 b) 4150 Krefeld-Linn Düsseldorfer Straße 12 Fa. Johs Stelten Telefon : 021 51 — 57 20 17		7 818,3	2	Neue 50 kg- Jutesäcke, Polyäthyleneinlage (400 g)	59,480
2	a) Pfeifer & Langen Linnicher Straße 48 5000 Köln 41 Telefon : 02 21 — 498 03 67 b) 4150 Krefeld-Linn Düsseldorfer Straße 12 Fa. Johs Stelten Telefon : 021 51 — 57 20 17		763,4	2	Neue 50 kg- Jutesäcke, Polyäthyleneinlage (400 g)	59,480
3	a) Pfeifer & Langen Linnicher Straße 48 5000 Köln 41 Telefon : 02 21 — 498 03 67 b) 4150 Krefeld-Linn Düsseldorfer Straße 12 Fa. Johs Stelten Telefon : 021 51 — 57 20 17		4 182,0	2	Neue 50 kg- Jutesäcke, Polyäthyleneinlage (400 g)	59,480
4	a) Union-Zucker Südhannover GmbH Calenberger Straße 36 3204 Nordstemmen Telefon : 0 50 69 — 8 82 11 b) Union-Zucker Südhannover GmbH Lauenförder Straße 3412 Nörten-Hardenberg Telefon : 0 55 03 — 10 61		1 939,0	2	Neue 50 kg- Jutesäcke, Polyäthyleneinlage (400 g)	59,480
5	a) + b) Zuckerfabrik Bedburg AG Bahnstraße 16 5012 Bedburg Telefon : 0 22 72 — 4 06 23		1 000,0	2	Neue 50 kg- Jutesäcke mit 0,05 mm Polyäthyleneinlage (420 g)	59,588

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3865/86 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 1986**

**por el que se exceptúa la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3136/78, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud del párrafo primero del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3136/78 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 <sup>(4)</sup>, las solicitudes de permisos de importación para el aceite de oliva deberán presentarse ante los organismos competentes de los Estados miembros el lunes y el martes de cada semana ;

Considerando que para el final de 1986 la exacción reguladora habrá de fijarse los días 23 y 30 de diciembre ; que, por consiguiente, resulta necesario que las solicitudes de permisos se presenten ante los organismos competentes de los Estados miembros los lunes 22 y 29 diciembre de 1986 ;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Considerando que las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3136/78, para el período comprendido entre el 22 y el 31 de diciembre de 1986, las solicitudes de permisos de importación para el aceite de oliva se presentarán, en el marco del procedimiento de licitación de la exacción reguladora, los lunes 22 y 29 de diciembre de 1986 antes de las 16 horas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 72.

<sup>(4)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

**REGLAMENTO (CEE) N° 3866/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 574/86 por el que se establecen las modalidades de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2297/86 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1579/86 <sup>(5)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 15, el apartado 6 de su artículo 16 y su artículo 24, así como las disposiciones correspondientes de los otros reglamentos por los que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando que el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/68 de la Comisión <sup>(6)</sup> modificado por el Reglamento (CEE) n° 1162/86 <sup>(7)</sup>, establece, para los productos sujetos a una cantidad objetivo, la posibilidad de que el operador renuncie a su solicitud cuando las

cantidades pedidas hayan disminuido como consecuencia de la aplicación de un coeficiente único de reducción ;

Considerando que tal posibilidad no se ha previsto al mismo tiempo para los productos sujetos a un límite máximo indicativo ;

Considerando, no obstante, que la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad, por razones de equidad, de establecer tal reducción también para los productos sujetos a un límite máximo indicativo ;

Considerando que las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86 se añadirá el párrafo siguiente :

« Cuando la Comisión fije un coeficiente único de reducción para las cantidades respecto de las cuales se hayan solicitado certificados "MCI", se aplicarán las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del apartado 4. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición de los interesados, será aplicable a las solicitudes de certificados presentadas a partir del 27 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO n° L 201 de 24. 7. 1986, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(6)</sup> DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 106 de 23. 4. 1986, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3867/86 DE LA COMISIÓN**  
de 18 de diciembre de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a aparatos receptores de radio y televisión de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común, beneficiarias de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, de 17 de diciembre de 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 13;

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los aparatos de radio y televisión, de las subpartidas 85.15 A III ex b) y C II c) del arancel aduanero común, el plafón individual se establece en 3 160 000 ECUS; que en fecha de 15 de diciembre de 1986, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Rumanía han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Rumanía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 22 de diciembre de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, quedará restablecida a la

<sup>(1)</sup> DO nº L 352 de 30. 12. 1985, p. 1.

importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Rumanía:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.15 (Código Nimex) 85.15-12, 13, 15, 19, 25, 31, 33, 35, 44, 45, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 82, 84, 86, 87, 89, 91, 99)	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido, y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. con amplificador incorporado sin combinar con un aparato de registro o reproducción de sonido:</p> <p>ex b) Los demás, que no sean aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado para televisión en colores</p> <p>C. Partes y piezas sueltas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>c) Las demás</p>

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3868/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

**por el que se fija la diferencia de precio del azúcar blanco aplicable para el cálculo de la exacción reguladora en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 27 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 19,

Considerando que, para que los Estados miembros puedan determinar el importe de la exacción reguladora aplicable, con relación a los diversos azúcares de adición, a la importación de los productos enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 337/79 de las subpartidas 20.07 A I b) 1, B I b) 1 aa) 11 y B I b) 1 bb) 11 del arancel aduanero común, procede, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 337/79, fijar la dife-

rencia entre, por una parte, la media de los precios de umbral del kilogramo de azúcar blanco en cada uno de los tres meses del trimestre para el que se fije dicha diferencia y, por otra parte, la media de los precios cif del kilogramo de azúcar blanco tomada como base para fijar las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculadas en función de un período constituido por los primeros quince días del mes anterior al trimestre para el que se fije la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores; que, en virtud de los Reglamentos anteriormente citados, la Comisión debe fijarla para cada trimestre del año civil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1987, se fijará en 0,5065 ECUS la diferencia contemplada en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 426/86, y en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3869/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

**por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 1 al 7 de diciembre de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (1),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (2), y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran

en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 1 al 7 de diciembre de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 1 al 7 de diciembre de 1986, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

(2) DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

## ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 1 al 7 de diciembre de 1986

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	         26,26474 21,01179 31,51769  21,01179 35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados	   21,01179 29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :  11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás	         29,94180 21,01179

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3870/86 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 1986**

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de  
clementinas originarias de Chipre**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3757/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Chipre;

Considerando que, para las clementinas originarias de Chipre no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de clementinas originarias de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3757/86.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO nº L 348 de 10. 12. 1986, p. 43.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3871/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2051/86 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3839/86<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2051/86 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 91.<sup>(4)</sup> DO nº L 356 de 17. 12. 1986, p. 21.**ANEXO**

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

*(en ECUS/100 kg)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido: A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante B. Azúcares en bruto	51,43 44,61 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3872/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1986

**por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 <sup>(2)</sup>, y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(4)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han

de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(5)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo,

quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se establecen las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución (en ECUS/t)
ex 10.06	<p>Arroz :</p> <p>B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :</p> <p>b) Arroz descascarillado :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione 248,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :</p> <p>a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>b) Arroz blanqueado (elaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo :</p> <p>a granel o en envases para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione, así como para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 de la Comisión (1) 310,00</p> <p>— La zona I, con la excepción de Jordania 360,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>— Jordania 373,00</p> <p>en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg como máximo para las exportaciones a :</p> <p>— Las zonas I, II b), IV a), IV b) y VI, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla 360,00</p> <p>— La zona V a) y VII c) y Canadá 365,00</p> <p>III. Arroz partido —</p>	

(1) DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86 (DO n° L 304 de 30. 11. 1986).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3873/86 DE LA COMISIÓN**  
de 18 de diciembre de 1986

**por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2332/86 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3776/86 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3805/86 <sup>(8)</sup>,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas oleaginosas

han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1457/86 <sup>(9)</sup> y (CEE) nº 1458/86 del Consejo <sup>(10)</sup> para la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3776/86 modificado, a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 <sup>(11)</sup> de la Comisión.

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 <sup>(12)</sup> y en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo <sup>(13)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España y Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 28. 7. 1986, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 349 de 11. 12. 1986, p. 34.

<sup>(8)</sup> DO nº L 352 de 13. 12. 1986, p. 33.

<sup>(9)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 14.

<sup>(11)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(13)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.

## ANEXO I

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>						
— España	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610	0,610
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	33,394	33,226	33,346	33,666	34,074	33,986
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	80,67	80,31	80,64	81,52	82,49	82,61
— Países Bajos (Fl)	90,89	90,49	90,84	91,83	92,93	93,02
— UEBL (FB/Flux)	1 558,32	1 550,14	1 555,60	1 569,87	1 588,95	1 579,93
— Francia (FF)	230,40	228,91	229,35	231,07	233,92	233,95
— Dinamarca (Dkr)	284,59	283,13	284,14	286,87	290,35	289,25
— Irlanda (£ Irl)	25,270	25,101	25,171	25,246	25,560	25,378
— Reino Unido (£)	18,413	18,196	18,208	18,379	18,620	18,423
— Italia (Lit)	50 717	50 427	50 464	51 081	51 705	51 313
— Grecia (Dr)	3 244,58	3 172,85	3 141,72	3 156,28	3 199,70	3 118,15
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94	88,94
— en otro Estado miembro (Pta)	3 946,45	3 916,76	3 931,31	3 945,85	4 004,48	3 985,63
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 779,23	4 735,68	4 711,79	4 745,45	4 805,41	4 743,74

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2º mes	3º mes	4º mes	5º mes	6º mes
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>						
— España	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860	1,860
— Portugal	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250	1,250
— demás Estados miembros	34,644	34,476	34,596	34,916	35,324	35,236
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	83,65	83,30	83,63	84,50	85,48	85,59
— Países Bajos (Fl)	94,26	93,86	94,21	95,19	96,30	96,38
— UEBL (FB/Flux)	1 616,92	1 608,74	1 614,19	1 628,47	1 647,55	1 638,53
— Francia (FF)	239,28	237,79	238,23	239,95	242,80	242,83
— Dinamarca (Dkr)	295,27	293,81	294,82	297,55	301,03	299,93
— Irlanda (£ Irl)	26,249	26,079	26,149	26,225	26,538	26,357
— Reino Unido (£)	19,197	18,980	18,992	19,163	19,404	19,208
— Italia (Lit)	52 642	52 351	52 389	53 005	53 629	53 237
— Grecia (Dr)	3 390,42	3 318,70	3 287,57	3 302,13	3 345,55	3 264,00
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19	271,19
— en otro Estado miembro (Pta)	4 128,70	4 099,01	4 113,56	4 128,10	4 186,73	4 167,88
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77	189,77
— en otro Estado miembro (Esc)	4 969,00	4 925,45	4 901,56	4 935,22	4 995,18	4 933,51

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes
<b>1. Ayudas brutas (ECUS):</b>					
— España	1,720	1,720	1,720	1,720	1,720
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	39,063	39,654	40,245	40,836	40,836
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (!):</b>					
— RF de Alemania (DM)	94,40	95,81	97,24	98,76	98,76
— Países Bajos (Fl)	106,37	107,96	109,55	111,26	111,26
— UEBL (FB/Flux)	1 822,59	1 850,29	1 878,00	1 904,98	1 904,98
— Francia (FF)	269,25	273,44	277,36	281,03	281,03
— Dinamarca (Dkr)	332,88	337,93	342,98	348,02	348,02
— Irlanda (£ Irl)	29,526	29,989	30,448	30,727	30,727
— Reino Unido (£)	21,438	21,809	22,179	22,550	22,550
— Italia (Lit)	59 300	60 208	60 970	62 029	62 029
— Grecia (Dr)	3 769,51	3 811,50	3 848,51	3 901,18	3 901,18
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	250,77	250,77	250,77	250,77	250,77
— en otro Estado miembro (Pta)	3 715,84	3 802,00	3 888,17	3 939,94	3 939,94
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 246,44	6 333,27	6 385,63	6 465,84	6 465,84
— en otro Estado miembro (Esc)	6 022,01	6 105,72	6 156,30	6 233,53	6 233,53
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	3 653,20	3 745,20	3 831,89	3 883,67	3 887,38
— en Portugal (Esc)	6 003,77	6 089,18	6 139,81	6 217,14	6 218,22

(!) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,037269.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes	6° mes
DM	2,082690	2,077900	2,072590	2,067600	2,067600	2,053770
Fl	2,358830	2,355280	2,351350	2,347800	2,347800	2,336420
FB/Flux	43,337700	43,307300	43,301900	43,299400	43,299400	43,312700
FF	6,829200	6,836870	6,846920	6,856480	6,856480	6,874130
Dkr	7,872430	7,882560	7,890400	7,902980	7,902980	7,950210
£ Irl	0,764909	0,768676	0,772390	0,775802	0,775802	0,785162
£	0,722643	0,724578	0,726656	0,728709	0,728709	0,735513
Lit	1 443,16	1 447,30	1 451,22	1 454,44	1 454,44	1 464,64
Dr	146,08100	148,20300	150,29300	152,14000	152,14000	157,80200
Esc	154,56500	155,64500	156,69400	157,71000	157,71000	160,68900
Pta	140,37900	140,90100	141,41700	141,85800	141,85800	143,19800

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3874/86 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de diciembre de 1986**  
**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y**  
**de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento nº 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

---

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ECUS/t)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	122,00
	— zona II b)	128,00
	— Los demás terceros países	15,00
10.01 B II	Trigo duro	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00 <sup>(*)</sup>
	— zona I y zona II	196,00 <sup>(*)</sup>
	— Los demás terceros países	10,00 <sup>(*)</sup>
10.02	Centeno	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	5,00
	— Los demás terceros países	10,00
10.03	Cebada	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla	118,00
	— zona II b)	124,00
	— Los demás terceros países	20,00
10.04	Avena	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	—
	— zona I	95,00
	— Los demás terceros países	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	
	para las exportaciones a :	
	— Suiza, Austria y Liechtenstein	10,00
	— La zona I, la zona V, la República Democrática de Alemania y las Islas Canarias	20,00
	— los demás terceros países	—
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	175,00
	— contenido de cenizas de 521 a 600	175,00
	— contenido de cenizas de 601 a 900	154,00
	— contenido de cenizas de 901 a 1 100	142,00
	— contenido de cenizas de 1 101 a 1 650	133,00
	— contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	118,00

*(en ECUS/t)*

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno : — contenido de cenizas de 0 a 700 — contenido de cenizas de 701 a 1 150 — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	175,00 175,00 175,00 175,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro : — contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(1)</sup> — contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(2)</sup> — contenido de cenizas de 0 a 1 300 — contenido de cenizas : más de 1 300	298,00 <sup>(3)</sup> 282,00 <sup>(3)</sup> 252,00 <sup>(3)</sup> 237,00 <sup>(3)</sup>
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520	175,00

<sup>(1)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(2)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(3)</sup> Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

*Nota:* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3875/86 DE LA COMISIÓN**

de 18 de diciembre de 1986

**por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86<sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86<sup>(5)</sup>, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento nº 1281/75 de la Comisión<sup>(6)</sup> ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un

desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de diciembre de 1986.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(5)</sup> DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de diciembre de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		12	1	2	3	4	5	6
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a :							
	— China	0	+ 6,00	+ 4,00	+ 2,00	+ 2,00	+ 2,00	+ 2,00
	— Los demás terceros países	0	0	— 2,00	— 4,00	— 4,00	— 4,00	— 4,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	— 2,00	— 4,00	— 4,00	— 4,00	— 4,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	0
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3817/85 (DO n° L 368 de 31. 12. 1985).

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

**CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES  
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS  
ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

de 15 de diciembre de 1986

por la que se nombra al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas

(86/611/CEE, Euratom, CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las  
Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 14,

Vistas las Decisiones de los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros de  
las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1984 y de 1 de enero de 1986, por las  
que se nombran miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>,

Previa consulta a la Comisión,

DECIDEN :

*Artículo único*

Se nombra a Don Jacques Delors Presidente de la Comisión de las Comunidades Euro-  
peas para el período comprendido entre el 6 de enero de 1987 y el 5 de enero de 1989  
inclusive.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

*El Presidente*

G. HOWE

---

(1) DO n° L 341 de 29. 12. 1984, p. 86, y DO n° L 8 de 11. 1. 1986, p. 32.

**DECISIÓN**  
**DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS**  
**MIEMBROS**  
**DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**  
**de 15 de diciembre de 1986**  
**por la que se nombran los Vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades**  
**Europeas**

(86/612/CEE, Euratom, CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 14,

Vistas las Decisiones de los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 4 de diciembre de 1984 y de 1 de enero de 1986, por las que se nombran miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>,

Previa consulta a la Comisión,

DECIDEN :

*Artículo único*

Se nombran Vicepresidentes de la Comisión de las Comunidades Europeas para el período comprendido entre el 6 de enero de 1987 y el 5 de enero de 1989, inclusive, a los siguientes señores :

Don Franciscus H.J.J. Andriessen  
Don Henning Christophersen  
The Right Honourable Lord Cockfield  
Don Manuel Marín González  
Don Karl-Heinz Narjes  
Don Lorenzo Natali.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1986.

*El Presidente*

G. HOWE

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 341 de 29. 12. 1984, p. 86, y  
DO nº L 8 de 11. 1. 1986, p. 32.

# CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1986

**relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad**

(86/613/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social<sup>(3)</sup>,

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 12 de julio de 1982 relativa al fomento de la igualdad de oportunidades para las mujeres<sup>(4)</sup>, aprobó los objetivos generales de la Comunicación de la Comisión relativa al nuevo programa de acción de la Comunidad sobre el fomento de la igualdad de oportunidades para las mujeres (1982-1985) y expresó la voluntad de aplicar las medidas apropiadas para la consecución de dichos objetivos;

Considerando que la acción 5 del programa mencionado prevé la aplicación del principio de la igualdad de trato para con las mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las agricultoras;

Considerando que la realización del principio de la igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos, tal como consta en el artículo 119 del Tratado, forma parte integrante del establecimiento y del funcionamiento del mercado común;

Considerando que, en lo que respecta a las retribuciones, el Consejo adoptó, el 10 de febrero de 1975, la Directiva 75/117/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativos a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos<sup>(5)</sup>;

Considerando que, en lo que se refiere a otros aspectos de la igualdad de trato entre hombres y mujeres, el Consejo adoptó, el 9 de febrero de 1976, la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y

a las condiciones de trabajo<sup>(6)</sup>, y, el 19 de diciembre de 1978, la Directiva 79/7/CEE, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social<sup>(7)</sup>;

Considerando que, en lo referente a las personas que ejercen una actividad autónoma, así como a sus cónyuges que participen en dicha actividad, conviene proseguir la aplicación del principio de la igualdad de trato mediante disposiciones concretas destinadas a responder a la situación específica de dichas personas;

Considerando que subsisten disparidades en este ámbito en los distintos Estados miembros; que, por consiguiente, es importante proceder a una aproximación de las disposiciones nacionales en lo que se refiere a la aplicación del principio de igualdad de trato;

Considerando que, en determinados aspectos, el Tratado no ha establecido los poderes de acción necesarios al respecto;

Considerando que la aplicación del principio de igualdad no es obstáculo para las disposiciones relativas a la protección de la mujer por razones de maternidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### SECCIÓN I

#### Objetivos y campo de aplicación

##### Artículo 1

La presente Directiva va dirigida, de acuerdo con las disposiciones que siguen, a garantizar la aplicación, en los Estados miembros, del principio de la igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma o que contribuyan al ejercicio de dicha actividad en aquellos aspectos que no estén cubiertos por las Directivas 76/207/CEE y 79/7/CEE.

<sup>(1)</sup> DO nº C 113 de 27. 4. 1984, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO nº C 343 de 24. 12. 1984, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº C 186 de 21. 7. 1982, p. 3.

<sup>(5)</sup> DO nº L 45 de 19. 2. 1975, p. 19.

<sup>(6)</sup> DO nº L 39 de 14. 2. 1975, p. 40.

<sup>(7)</sup> DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24.

*Artículo 2*

La presente Directiva afecta :

- a) a los trabajadores autónomos, a saber, a toda persona que ejerza en las condiciones previstas por el Derecho nacional, una actividad lucrativa por cuenta propia, incluidos los agricultores y los miembros de profesiones liberales ;
- b) a sus cónyuges no asalariados, ni asociados, que participen, de manera habitual y en las condiciones previstas por el Derecho nacional, en la actividad del trabajador autónomo, efectuando bien las mismas tareas, bien tareas complementarias.

*Artículo 3*

El principio de la igualdad de trato, con arreglo a la presente Directiva, implica la ausencia de cualquier discriminación fundada en el sexo, ya fuese directa o indirectamente, por referencia en particular al estado matrimonial o familiar.

## SECCIÓN II

**Igualdad de trato a los trabajadores autónomos masculinos y femeninos — Situación de los cónyuges sin estatuto profesional de los trabajadores autónomos — Protección del embarazo y de la maternidad de las mujeres trabajadoras autónomas o cónyuges trabajadores autónomos**

*Artículo 4*

En lo que respecta a los trabajadores autónomos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de que se eliminen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato, tal y como se define en la Directiva 76/207/CEE y en particular en lo que se refiere a la creación, la instalación o la ampliación de una empresa o al inicio o a la extensión de cualquier otra forma de actividad de trabajador autónomo, incluidas las facilidades financieras.

*Artículo 5*

Sin perjuicio de las condiciones específicas de acceso a determinadas actividades que se apliquen de igual modo para ambos sexos, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que los requisitos de constitución de una sociedad entre esposos no sean más restrictivos que las condiciones de constitución de una sociedad entre personas que no estén casadas.

*Artículo 6*

Cuando en un Estado miembro exista un sistema contributivo de seguridad social para los trabajadores autónomos, dicho Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que los cónyuges mencionados en la letra b) del artículo 2, si no estuvieren protegidos por el régimen de seguridad social del que se beneficie el trabajador autónomo, puedan adherirse, sobre una base voluntaria y contributiva, a un régimen de seguridad social.

*Artículo 7*

Los Estados miembros se comprometen a examinar en qué condiciones puede favorecerse el reconocimiento del trabajo aportado por los cónyuges que se citan en la letra b) del artículo 2, y, a la luz de dicho examen, a estudiar todas las iniciativas adecuadas con vistas a favorecer este reconocimiento.

*Artículo 8*

Los Estados miembros se comprometen a examinar la cuestión de saber si, y en qué condiciones, las mujeres trabajadoras autónomas y los cónyuges de los trabajadores autónomos pueden, durante la interrupción de su actividad por razones de embarazo o de maternidad,

- tener acceso a servicios de sustitución o a servicios sociales existentes en el territorio, o
- beneficiarse de una prestación económica en el marco de un régimen de seguridad social o de cualquier otro sistema de protección social pública.

## SECCIÓN III

**Disposiciones generales y finales***Artículo 9*

Los Estados miembros introducirán en su ordenamiento jurídico interno las medidas necesarias para permitir que toda persona que se estime perjudicada por no habersele aplicado el principio de igualdad de trato en las actividades autónomas, haga valer sus derechos por la vía jurisdiccional, después de recurrir, eventualmente, a otras instancias competentes.

*Artículo 10*

Los Estados miembros velarán por que las medidas tomadas en aplicación de la presente Directiva, así como las disposiciones actualmente en vigor en la materia, sean puestas en conocimiento de los organismos representativos de los trabajadores autónomos y de los centros de formación profesional.

*Artículo 11*

El Consejo reexaminará la presente Directiva, a propuesta de la Comisión, antes del 1 de julio de 1993.

*Artículo 12*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1989.

No obstante, si un Estado miembro hubiere de modificar su legislación en materia de derechos y obligaciones matrimoniales a fin de dar cumplimiento al artículo 5 de la presente Directiva, la fecha en la cual dicho Estado miembro deberá dar cumplimiento al artículo 5 será el 30 de junio de 1991.

152

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas tomadas para dar cumplimiento a la presente Directiva.

*Artículo 13*

A más tardar el 30 de junio de 1991, los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los datos útiles con miras a permitir a ésta el establecimiento de un informe que habrá de someter al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 14*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. CLARK

183

**Aplicación del artículo 27 de la sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977,  
relativa al impuesto sobre el valor añadido**

*(Autorización de una medida de excepción solicitada por el Gobierno del Reino Unido)*

En su solicitud de 27 de junio de 1986, completada con fecha 3 de septiembre de 1986 tras una solicitud de complemento de información formulada por la Comisión, el gobierno británico en aplicación de las disposiciones citadas, presentó a la Comisión su intención de introducir una medida que constituyera una excepción a la sexta Directiva.

Dicha medida, que sustituye a una medida de excepción comunicada con anterioridad y con un ámbito de aplicación más extenso, tiene por objeto simplificar el cálculo del IVA para las estancias prolongadas en hoteles, calculando de manera global la parte de la prestación que se considera que corresponde a un alquiler inmobiliario, exenta con arreglo a las disposiciones del artículo 13, parte B, letra b), punto 1 de la sexta Directiva IVA (77/388/CEE) (1). No obstante, dicha medida sólo afectará a las prestaciones hoteleras otorgadas a personas físicas que realicen personalmente la estancia. En consecuencia, queda derogada la disposición anterior.

La Comisión informó a los demás Estados miembros acerca de la solicitud británica mediante carta de fecha 9 de octubre de 1986.

De conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 27 de la sexta Directiva, se considerará adoptada la Decisión del Consejo, por la que se autoriza la citada medida de excepción, si, en un plazo de dos meses a partir de la información mencionada en el párrafo anterior, ni la Comisión ni ningún Estado miembro solicitaren al Consejo que se plantee este asunto.

Si la Comisión o un Estado miembro no hubieren solicitado que se plantee dicho asunto en el plazo señalado, la Decisión del Consejo se considerará adoptada con fecha de 10 de diciembre de 1986.

---

(1) DO n° L 145 de 13. 6. 1977, p. 1.

CONSEIL DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

TRENTE-DEUXIÈME APERÇU DES ACTIVITÉS DU CONSEIL

1<sup>er</sup> janvier-31 décembre 1984

L'aperçu des activités du Conseil des Communautés européennes, qui paraît annuellement, fait le point de l'évolution des différentes matières traitées par le Conseil pendant l'année de référence.

Tables des matières:

Chapitre I<sup>er</sup> — Fonctionnement des institutions

Chapitre II — Libre circulation et règles communes

Chapitre III — Politique économique et sociale

Chapitre IV — Relations extérieures et relations avec les États associés

Chapitre V — Agriculture

Chapitre VI — Questions administratives, divers

279 p.

BX-44-85-371-FR-C ISBN 92-824-0294-4

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

FB 300 FF 46



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
L-2985 Luxembourg